La Florida a quince de Febrero de dos mil dieciséis

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que por presentación de fojas 10 y la ampliación de fojas 16, don **FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ**, asistente de la educación, cédula de identidad Nº 7.409.296-9, domiciliado en pasaje Chonta N° 1609, comuna de La Florida, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada por don FRANCISCO J. INFANTE FERNANDEZ, ambos domiciliados para estos efectos en Moneda N° 970, piso 18, casilla 50970, Santiago, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que el 20 de Junio de 2014 llega a su domicilio el estado de cuenta de la tarjeta CMR VISA FALABELLA, la cual registra dos transacciones una efectuada el 23 de Mayo de 2014 y la segunda efectuada el 28 de Mayo de 2014, ambas compras de computadores marca tech data notebook, por un total de $829.049. Señala que él como titular de la tarjeta de crédito nunca adquirió esos productos y su tarjeta siempre estuvo en su poder y no existen tarjetas adicionales.

El día 20 de Junio concurre a las oficinas de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., donde efectúa el reclamo, posteriormente el 07 de Julio la gerente del servicio al cliente doña Maria Isabel Jaramillo, le responde que no procede rebajar el cargo y SERNAC le señala que el proveedor no acoge su reclamo.

Con fecha 28 de Julio de 2014 recibe una información vía correo electrónico que los cargos van a ser rebajados de su tarjeta.

Que por el mismo escrito dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por los hechos ya señalados, en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., representada por don FRANCISCO J. INFANTE FERNANDEZ, ambos domiciliados para estos efectos en Moneda N° 970, piso 18, casilla 50970, Santiago. Mediante dicha presentación solicito que el demandado fuera condenado a pagarle la suma total de $1.829.049 (Un millón ochocientos veintinueve mil cuarenta y nueva pesos), correspondientes a: 1) $100.000 por daño emergente por conceptos de trámites y gastos de locomoción, 2) $829.049 por el cargo impugnado por la clonación de la tarjeta y 3) $900.000 por concepto de daño moral, todo más reajustes intereses y costas.

2.- Que a fojas 15 comparece el denunciante y demandante don **FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ**, asistente de la educación, cédula de identidad Nº 7.409.296-9, domiciliado en pasaje Chonta N° 1609, comuna de La Florida, quien expone el día 20 de Junio de 2014, llega a su domicilio el estado de cuenta de la Tarjeta CMR VISA FALABELLA, la cual indicaba una compra efectuada el 23 de Mayo de 2014 por un

monto de $373.744 y otra del 28 de Mayo ed 2014 por un monto de $453.744, ambas por compras de Notebook, las dos en tres cuotas. Agrega que jamás adquirió ningún Notebook en Falabella, por lo que se dirigió a la tienda a efectuar un reclamo y cerro su tarjeta, al explicar en la tienda se comprometieron a responder al reclamo indicándole que fue comprado por internet, no entregando ningún documento que acredite la compra o donde fueron enviados dichos notebook.

3.- Que mediante presentación de fojas 27 comparece por escrito don ROBERTO SEPULVEDA NUÑEZ, abogado, en representación de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., quien expone que es efectivo que se efectuaron cobros en la tarjeta del denunciante por la compra de dos Notebook, los cuales con fecha 28 de Julio de 2014 fueron reembolsados.

Por otra parte según señala la parte denunciada los hechos en que se funda la denuncia y demanda materia de autos abarcan un periodo de tiempo que principia el 23 de Mayo de 2014 y culmina el 28 de Mayo de 2014, mientras que la presentación de la demanda fue efectuada el día 26 de Diciembre de 2014, por lo que solicita que se declare la prescripción de la acción por haber transcurrido más de 6 meses del hecho que dio origen a la denuncia.

4.- Que a fojas 36 y siguiente se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante GUTIERREZ MARTINEZ y de la parte denunciada y demandada PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.

La parte denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda y lo declarado en la indagatoria con expresa condenación en costas y rinde prueba documental consistente en copia de estado de cuenta, copia de carta de reclamo, copia de solicitud mediación del SERNAC, copia carta de CMR FALABELLA donde le señalan que no procede rebajar el cargo, copia de correo donde le indican que será rebajado de su cuenta el cargo.

La parte PROMOTORA CMR FALABELLA S.A. rinde prueba documental consistente carta enviada por gerente del servicio al cliente donde se le señala al demandado que fue rebajado de su cuenta los cargos.

5.- Que a fojas 37 ingresaron los autos para fallo.

6.- Que en cuanto a la acción alegada, el Tribunal fija como fecha de la infracción el 20 de Julio de 2014, debido a que por ese día el Sr. GUTIERREZ MARTINEZ, recibe en su domicilio el estado de cuenta de su tarjeta CMR VISA FALABELLA, donde indican los cobros efectuados por las compras que supuestamente no fueron efectuadas por el actor.

7.- Que resolviendo la petición de excepción de prescripción solicitada por la parte PROMOTRORA CMR FALABELLA, este sentenciador estima se da ha lugar a la solicitud ya que la presente denuncia fue presentada de forma extemporánea ya que la fecha de

presentación de la denuncia ante el Tribunal fue el día 26 de Diciembre de 2014, habiendo transcurrido más de seis meses desde ocurridos los hechos que dieron inicio a esta presentación, tal como señala el Artículo 26 de la Ley 19.496,

8.- que por lo señalado en el considerando anterior este tribunal desestimara la denuncia y demanda interpuesta en contra de PROMOTRORA CMR FALABELLA, por la parte GUTIERREZ MARTINEZ, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18287, 26 de la ley 19.496, articulo 54 de la ley 15.231 y artículos 2314 y siguientes del Código Civil

RESUELVO:

1.- Ha lugar a la excepción de prescripción promovida por la parte PROMOTRORA CMR FALABELLA

2.- Desestimase la denuncia y demanda de fojas 10 y ampliación de fojas 16 y siguientes en mérito de lo expuesto en el considerando octavo de este fallo

Cada parte pagara sus costas en la causa

Notifíquese personalmente o por cedula

Rol N° 120.587-10

DICTADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR